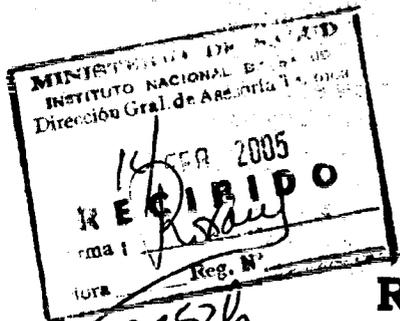


SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 072-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 10 de Febrero del 2005

Visto, el recurso administrativo de don Esteban López de la Cruz;

CONSIDERANDO:

Que, don Esteban López de la Cruz, con fecha 24 de junio del 2003, solicita la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de julio del 2002, publicada el 08 de febrero del 2003, argumentando que, la acotada sentencia constituye un Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, vinculante para la entidad, y que, cumple con los requisitos establecidos por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a efectos de acceder a la Bonificación Especial, que la citada normativa concede;

Que, en respuesta a lo solicitado se expide la Resolución Administrativa N° 366-2004-OEP-OGA/INS de fecha 15 de noviembre del 2004, mediante el cual, se declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de bonificación especial derivada del Decreto de Urgencia N° 037-94, la misma que, fue notificado al recurrente con fecha 13 de diciembre del 2004;

Que, con fecha 05 de enero del 2005, don Esteban López de la Cruz, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 366-2004-OEP-OGA/INS, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, alegando que: (i) Se ha marginado sus derechos pensionarios consagrados en el Decreto Ley N° 20530 y la Constitución Política al haberle dado respuesta fuera del plazo establecido por Ley; (ii) Se le ha trasgredido el derecho a la nivelación de su pensión de acuerdo al Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 23495 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM; y, (iii) No se ha analizado la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 a efecto de reintegrarle la diferencia que no se le ha abonado;

Que, en este orden de ideas, sobre (i) debe considerarse que, si bien el trámite administrativo se ha extendido más allá del plazo previsto por Ley, lo alegado por el recurrente resulta excesivamente formalista y, en todo caso, insuficiente el referido plazo, dada la cantidad de solicitudes que ha recepcionado la entidad y la necesidad de analizar profusamente cada una ellas;

Que, con relación a (ii), señalo a usted, que resulta falso, dado que el recurrente con fecha 11 de Junio del 2003, solicitó la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de julio del 2002, publicada el 08 de febrero del 2003 y no la nivelación de su pensión, en tal sentido, respecto a la pensión que percibe el recurrente se debe señalar que el mismo goza de una pensión nivelable;

Que, respecto del análisis del Decreto de Urgencia N° 037-94 (iii), de fecha 11 de julio de 1994, se debe señalar que, si bien es cierto, el Decreto Supremo acotado estableció una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F1, F2; Profesionales, Técnicos y Auxiliares; así como, al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, que desempeñan cargos directivos y jefaturales, su artículo 7°, literal d) dispuso que no están comprendidos en dicha normatividad: "Los servidores públicos, activos y cesantes, que ya hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM; razón por la cual el



[Handwritten signature]



recurrente al encontrarse comprendido como beneficiario de la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, no puede alegar ser beneficiario Decreto de Urgencia N° 037-94, así también, lo ha señalado la Dirección Nacional del Presupuesto Público en el Oficio Circular N° 003-2004-EF/76.10, Aplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004-Ley N° 28128 concretamente lo regulado por el Documento N° 009-2004/DNP, sobre la Aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94, por ende, no se puede acoger positivamente el argumento esbozado por el recurrente;

De conformidad a lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por don Esteban López de la Cruz, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Confirmar la Resolución Administrativa N° 366-2004-OEP-OGA/INS y dar por agotada la vía administrativa dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



[Firma manuscrita]
.....
Dr. César G. Naquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado.

Registro N° 0026 Lima 11-02-05

[Firma manuscrita]
Sra. Ines Jiménez Landaveri
FEDATARIO